JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3419.

NUMERO 42.

En virtud de los poderes de que está investido, promulga la siguiente

L E Y

Que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones militares, para la Policía Nacional Dominicana.

I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1.— A partir de la promulgación de esta Ley, y salvo lo que de otro modo se dispone en la misma, todas las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional Dominicana, que deban ser juzgadas por un Consejo de Guerra, serán de la competencia exclusiva de los Consejos de Guerra creados en virtud de esta Ley.

ARTICULO 2.— La disciplina deberá ser mantenida en la Policía Nacional Dominicana de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, con los Reglamentos dictados según lo establecido en el artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 800, reformada, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las Leyes de la República.

ARTICULO 3.— Las penas que con arreglo a esta Ley tenga facultades para imponer un oficial de graduación inferior podrán ser impuestas por un oficial superior correspondiente, o éste podrá disponer que aquél las imponga.

ARTICULO 4.— Todo Consejo de Guerra para cuya convocación tenga facultades con arreglo a esta Ley un oficial de graduación inferior, podrá ser convocado por el correspondiente oficial superior del mismo, o éste podrá disponer que el oficial de graduación lo convoque cuando para ello tenga las facultades concedidas por esta Ley.

ARTICULO 5.— En cualquier caso en que, con arreglo a esta Ley, sea posible interponer algún recurso contra la sentencia de un Consejo de Guerra, si esta sentencia es provisionalmente

ejecutoria, de acuerdo con lo que esta Ley establece, dicha sentencia será ejecutada a requerimiento de la autoridad convocadora.

ARTICULO 6.— Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de prohibir que forme parte de un Consejo de Guerra la autoridad convocadora de un Consejo de Guerra de Distrito, siempre y cuando no se hallare presente otro oficial disponible para desempeñar tal servicio.

ARTICULO 7.— Cuando en opinión de un funcionario cualquiera del orden administrativo o judicial un miembro de la Policía Nacional Dominicana deba ser perseguido por infracción de la Ley, dicho funcionario denunciará el caso a la autoridad correspondiente o hará o requerirá que se haga una investigación acerca del caso y comunicará el resultado de ella al Secretario de Justicia. Mientras tanto informará del caso a la autoridad superior de la Policía Nacional Dominicana en el lugar.

Se entiende que cualquiera investigación por la denuncia de la infracción deberá ser dirigida por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial o el Alcalde de la Común, según el caso.

El Comandante de la Policía Nacional Dominicana, con vista de la información que le haya sido dada, dispondrá que se lleve a cabo una investigación similar y comunicará el resultado al Secretario de lo Interior y Policía, quien, después de tener en su posesión el expediente, examinará el caso con el Secretario de Justicia, y entre ambos decidirán si ha lugar a la suspensión del miembro de la Policía Nacional Dominicana contra el cual se hizo la denuncia. En caso de desacuerdo se someterá el asunto al Presidente para su decisión.

Si la gravedad del caso lo requiere, la autoridad superior de la Policía Nacional Dominicana en el lugar, por sí o por orden de su superior, dispondrá que el inculpado sea sometido a vigilancia o se le sujete a las restricciones que fueren necesarias, al objeto de impedir que se sustraiga el castigo que ulteriormente le pueda ser impuesto.

Queda entendido que este procedimiento no se seguirá cuando se trate de crímenes o delitos flagrantes cometidos contra las personas o contra la propiedad.

ARTICULO 8.— Cuando un miembro de la Policía Nacional Dominicana cometa un hecho reputado como crímen, delito o contravención por las leyes penales ordinarias, y que no esté previsto por la presente ley, será juzgado por los tribunales ordinarios.

ARTICULO 9.— Cuando un miembro de la Policía Nacional

Dominicana sea juzgado por un Consejo de Guerra por la comisión de un hecho previsto en esta Ley y que también lo sea por una ley penal ordinaria de la República, el Secretario del Consejo de Guerra que dictó la sentencia enviará una copia fiel, certificada, del expediente a la Secretaría de Justicia, para ser trasmitida por ésta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde se cometió el hecho por el cual se ordenó el juicio. La copia de referencia evitará que se ejerza ninguna acción perseguidora por ante los tribunales penales ordinarios.

ARTICULO 10.— En cualquier proceso instruído y fallado por un Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, por faltas disciplinarias, el Comandante, al revisarlo, después de la remisión que se le ha de hacer de acuerdo con el artículo 14 de esta Ley, podrá aprobar o desestimar total o parcialmente el procedimiento, aprobar o desaprobar total o parcialmente la decisión respecto de la culpabilidad del reo, y aprobar, desaprobar o modificar la sentencia impuesta. Si la sentencia emanare de un Consejo Superior de Guerra, la revisión final habrá de ser hecha por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien deberá conformarse a las mismas reglas que respecto de la revisión de un proceso se establecen en esta Ley.

ARTICULO 11.— Cuando un oficial sufriere pena de arresto, o fuere suspendido del ejercicio de sus funciones, no le será confiscado el sueldo que le corresponda del Gobierno Dominicano durante dicho arresto o separación de sus funciones, a no ser por sentencia expresa del Consejo Superior de Guerra.

II.

CONSEJOS DE GUERRA, PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 12.— A partir de la publicación de la presente Ley, existirán los siguientes Consejos de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, con las facultades y atribuciones aquí definidas:

a) Consejos de Guerra de Distrito;

b) Consejos de Guerra de Departamento;

c) Consejo Superior de Guerra.

ARTICULO 13.— La recusación de cualquier miembro de un Consejo de Guerra creado por esta Ley será aceptada por dicho Consejo en vista de las siguientes razones únicamente:

a) Cuando el miembro recusado tenga alguna predisposi-

ción contra el acusado, o esté interesado en que sea convicto o descargado;

b) Cuando el miembro recusado haya presentado la denuncia del hecho;

c) Cuando el miembro recusado sea testigo en contra del acusado;

d) Cuando el miembro recusado haya investigado la denuncia y haya expresado su opinión de que pueda comprobarse;

e) Cuando un miembro del Consejo de Guerra sea pariente o aliado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive, o cuando lo fuere la mujer del miembro del Consejo, aunque ésta hubiese muerto;

f) Cuando un miembro del Consejo de Guerra, su mujer, sus ascendientes o descendientes o aliados en la misma línea tuvieren un pleito civil pendiente entre cualquiera de ellos y el acusado;

g) Cuando dentro de los tres años anteriores hubiese habido entre las mismas personas un pleito civil.

ARTICULO 14.— Los expedientes de todos los juicios celebrados por los Consejos de Guerra, así como también una relación mensual de las penas impuestas, serán remitidos al Comandante de la Policía Nacional Dominicana. Los expedientes por faltas disciplinarias serán revisados por él. También se le deberán transmitir al Comandante de la Policía Nacional Dominicana los expedientes formados por las juntas investigadoras de oficiales en los casos en que hubiese funcionado.

ARTICULO 15.— Los Directores de Departamentos e Inspectores o Inspectores Interinos de Distrito, o Comandantes de Compañía de servicio en algún puesto en que no hubiere otros oficiales superiores, no impondrán a ningún oficial castigo alguno que no sea una represión privada, suspensión de funciones, arresto o encierro, y tal suspensión de funciones, arresto o encierro, no durarán más de diez días, a no ser necesario un período mayor para someter al acusado a juicio por un Consejo de Guerra.

ARTICULO 16.— El Comandante de una Compañía, o un Comandante de Provincia, podrá imponer a los alistados bajo su mando, pertenecientes a la Policía Nacional, cualquiera de las penas que a continuación se expresan:

a) Encierro por cinco (5) días cuando más;

b) Incomunicación por un período no mayor de diez (10) días;

c) Encierro con trabajos forzados por no más de veinte (20) días;

d) Privación de libertad durante treinta (30) días a lo más;

e) Trabajos especiales extraordinarios por un período que no exceda de treinta (30) días.

Los trabajos forzados se harán en el interior de la prisión o de un campamento o un recinto militar.

ARTICULO 17.— Un Comandante de Distrito, un Inspector o un Inspector Interino podrán reunir un Consejo de Guerra de Distrito, cuyo procedimiento será el prescrito en esta Ley. Dicho Consejo de Guerra se formará por tres oficiales de la Policía Nacional Dominicana. Será Presidente el oficial de graduación mayor y Secretario el de graduación menor. Los tres tendrán voz y voto. Habrá también un Fiscal, designado por el Comandante de Departamento.

ARTICULO 18.— Los Consejos de Guerra de Distrito tendrán jurisdicción para conocer y fallar los casos contra los alistados, incluso las clases, e impondrán cualesquiera de las penas que siguen:

a) Degradación al grado próximo inferior, o al del cual se verificó el ascenso existente;

b) Incomunicación por no más de treinta (30) días;

c) Privación de libertad por no más de sesenta (60) días;

d) Separación de la Policía Nacional Dominicana, haciéndose constar en la baja que ha sido por mala conducta;

e) Encierro con o sin trabajos forzados por cualquier período que no pase de seis (6) meses;

f) Separación deshonrosa del servicio;

g) Pérdida de sueldo durante seis (6) meses cuando más; y cuando no sean impuestos trabajos forzados, podrán agregarse a cualquiera de las expresadas penas que duren seis (6) meses los de trabajos especiales extraordinarios que no duren más del mismo período. Cuando además del encierro sea dado de baja por mala conducta o por conducta deshonrosa, la pérdida de sueldo, de toda bonificación, y la separación, serán efectivas al comenzarse la condena, colocando así al individuo al nivel de un preso civil.

Los trabajos forzados se harán en el interior de la prisión o de un campamento o un recinto militar.

Las penas señaladas en las letras a, b, c, d y f se aplicarán por faltas disciplinarias. Las demás en los casos previstos especialmente por la ley.

ARTICULO 19.— La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra de Distrito queda a cargo del Comandante de Compañía o de Departamento.

ARTICULO 20.— El oficial que convoque un Consejo de Guerra de Distrito determinará los casos que hayan de presentarse y formulará los pedimentos que en su opinión procedan respecto de la aplicación de la pena. Siempre que fuere posible celebrará el juicio dentro de cuarenticho horas después de cometida la falta. El Consejo de Guerra podrá disponer, antes del pronunciamiento de la sentencia, el aplazamiento del juicio, si la naturaleza del caso lo requiere.

ARTICULO 21.— Los casos que se sometan a la decisión de un Consejo de Guerra de Distrito irán acompañados de la prueba de condenas anteriores, o de la declaración de que no existe ninguna. Cuando al pronunciar la sentencia se hayan tomado en consideración condenas anteriores, se agregará una nota al efecto en el expediente.

ARTICULO 22.— El acusado, a petición suya y nó de otro modo, podrá declarar en su propia defensa y podrá también hacer una exposición, si deseare hacerla. En los casos de desacato o irreverencia el Consejo de Guerra de Distrito pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad convocadora para que se tomen las medidas disciplinarias que fueren procedentes.

ARTICULO 23.— Tan pronto sea terminado el juicio, el Consejo de Guerra de Distrito hará un expediente de las pruebas de la culpabilidad del reo y de la sentencia del Consejo, y enviará este expediente a la autoridad convocadora para los efectos procedentes.

ARTICULO 24.— La autoridad convocadora hará la revisión del expediente por medio de un exámen minucioso, y entonces lo enviará, haciendo constar en él, con fecha y firma, la medida que haya adoptado al Comandande de Compañía o Destacamento para ser publicada y para que se ejecute la sentencia, si hubiere alguna, tal como haya sido aprobada por él. Esto será así en los casos de faltas disciplinarias.

Al recibir aprobado el expediente del Consejo de Guerra de Distrito los Oficiales Comandantes comunicarán la sentencia al acusado y al cuerpo de que forme parte, y luego la transmitirán junto con el formulario correspondiente al Comandante.

ARTICULO 25.— El oficial que convoque un Consejo de Guerra de Distrito y sus superiores en el mando, al revisar cualquiera sentencia de un Consejo de Guerra de Distrito, por faltas

disciplinarias, podrán aprobarla o desestimarla total o parcialmente; pero no podrán conmutarla.

ARTICULO 26.— Si dentro de los treinta días el acusado por faltas disciplinarias deseare apelar al Comandante, las declaraciones que pretendiere comunicar las enviará por escrito.

ARTICULO 27.— Las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito que, por faltas disciplinarias, conlleven la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa deberán tener la aprobación del Comandante de Departamento antes de ser puestas en ejecución. Los demás fallos en materia disciplinaria requerirán solamente la aprobación de la autoridad convocadora para ponerse en ejecución.

Si el fallo del Consejo de Guerra estuviere sujeto al recurso de casación, y éste no hubiere sido interpuesto por o en contra del acusado, dicho fallo se ejecutará por el Comandante de Compañía o Destacamento.

ARTICULO 28.— Un Consejo de Guerra de Departamento podrá imponer las mismas penas que se hallan autorizados a imponer los Consejos de Guerra de Distrito, y, además, la prisión o reclusión con o sin trabajos forzados por un período no mayor de cinco años, a lo cual podrá agregarse la pérdida de sueldo. Cuando fuere impuesta la separación por mala conducta, o conducta deshonrosa, en combinación con la prisión o la reclusión, la pérdida íntegra de sueldo y demás bonificaciones así como la separación del servicio tendrán efecto a partir del pronunciamiento del fallo, colocando así al individuo al nivel de un preso civil, por lo cual cumplirá condena en una prisión civil.

ARTICULO 29.— Un Comandante de Departamento o Comandante de Departamento Interino podrá formar para el procesamiento y juicio de los alistados, inclusive las clases de la Policía Nacional Dominicana, un Consejo de Guerra de Departamento compuesto de cuatro oficiales en calidad de miembros y otro en calidad de Secretario, sirviendo de Presidente el de graduación mayor. Habrá también un Fiscal designado por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana. El procedimiento será el previsto en esta Ley.

ARTICULO 30.— En el caso de que una persona de graduación fuese declarada culpable de ineficiencia, el fallo será provisionalmente ejecutorio. Este será el único caso en que una sentencia será ejecutoria provisionalmente.

ARTICULO 31.— Cuando después de investigar una denuncia contra un alistado de la Policía Nacional, un oficial facultado para convocar un Consejo de Guerra de Departamento decida

que el acusado debe ser procesado por un Consejo de Guerra de Departamento, someterá el caso a dicho Consejo a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 32.— La Convocatoria de un Consejo de Guerra de Departamento especificará el personal de la misma, y la hora y lugar de las audiencias, y formulará los pedimentos que en opinión de la autoridad convocadora procedan respecto de la aplicación de la pena.

ARTICULO 33.— La autoridad convocadora entregará la convocatoria al miembro de graduación mayor y, bien oralmente o por escrito, notificará a los demás miembros y al Secretario que han sido nombrados.

ARTICULO 34.— Los Consejos de Guerra de Departamento, después de su primera audiencia se reunirán de nuevo a la hora indicada al suspenderse aquélla, o, de no haberse especificado hora alguna, al llamamiento del miembro de mayor graduación a menos que en cualquiera de los dos casos disponga de otro modo la autoridad convocadora.

ARTICULO 35.— Las horas de audiencia de un Consejo de Guerra de Departamento se escogerán de modo que la administración de justicia, y el interés del acusado y del servicio ocasionen el menor entorpecimiento al ejercicio de las funciones ordinarias.

ARTICULO 36.— El Secretario del Consejo de Guerra de Departamento citará todos los testigos, tanto de cargo como de descargo; pero a no ser previa orden escrita de la autoridad convocadora, no citará a persona alguna cuya presencia requiera un viaje o cuya citación ocasione gastos al Gobierno.

ARTICULO 37.— Las personas que componen la Policía Nacional Dominicana acatarán las citaciones, y, a la hora indicada, comparecerán ante el Secretario.

ARTICULO 38.— A las personas comprendidas en la Policía Nacional Dominicana se dirigirán las citaciones por las vías oficiales de costumbre, y a las demás del modo previsto en el artículo 54.

ARTICULO 39.— El Consejo de Guerra podrá hallar al acusado total o parcialmente culpable de las faltas que se le imputan, con arreglo a las pruebas, e imponerle las penas que apareje la que fuere comprobada.

ARTICULO 40.— La sentencia que dé "de baja de la Policía Nacional Dominicana, por mala conducta", se estimará adecuada solamente en los casos en que la falta cometida demuestre

que es incapacitado el acusado para continuar en la Policía Nacional.

ARTICULO 41.— El Consejo Superior de Guerra conocerá y fallará en los casos que aparecieren demasiado graves para un Consejo de Guerra de Departamento. Será convocado por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana y se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.

ARTICULO 42.— Cuando los testigos se hallaren a gran distancia, el Consejo Superior de Guerra podrá suspender la audiencia por períodos mayores de un día para otro; pero se reunirá siempre que los testigos estuvieren disponibles.

ARTICULO 43.— El Consejo Superior de Guerra tendrá facultades para conocer y fallar los casos contra oficiales y alistados, incluso las clases, e impondrá cualesquiera de estas penas; a saber:

1) OFICIALES:

a) Separación;
b) Muerte;
c) Detención con o sin trabajos forzados;
c) Pérdida de sueldo.

La separación se incluirá siempre en el fallo que condene a encierro a un oficial. La degradación se acompañará siempre a la pena de muerte.

2) ALISTADOS:

a) Separación deshonrosa o por mala conducta;
b) Degradación;
c) Incomunicación por treinta (30) días cuando más;
d) Reclusión, con o sin trabajos forzados;
e) Muerte;
f) Incomunicación;
g) Trabajos especiales extraordinarios;
h) Restricción;
i) Pérdida de sueldo, bien como pena única, o como complemento de cualquiera de las anteriormente expresadas.

Las penas señaladas en las letras (1) d, y (2) c, f, g, h. é i, se aplicarán por faltas disciplinarias graves. Las demás en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 44.— Cuando un alistado fuere condenado a

prisión por más de seis (6) meses, el fallo comprenderá siempre la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa.

ARTICULO 45.—El Consejo Superior de Guerra se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales, uno de los cuales será Juez Secretario. Habrá también un Fiscal, nombrado por el Presidente de la República. Cuando se pueda evitar, sin perjuicio del servicio, no pasarán de la mitad de los miembros, sin contar al Presidente del Consejo, los oficiales cuya graduación sea menor que la del oficial sometido a juicio. Siempre presidirá el oficial de mayor graduación y los demás miembros ocuparán los puestos que corresponden a su graduación respectiva.

ARTICULO 46.— El Presidente del Consejo Superior de Guerra tomará al Juez Secretario el siguiente juramento: "Usted, **(aquí el nombre)** jura que llevará un expediente exacto de las pruebas que se presenten al Consejo y de los procedimientos de éste; que no divulgará ni en modo alguno dará a conocer el fallo del Consejo mientras no haya sido publicado y que en ningún tiempo divulgará ni hará público el voto u opinión de algún miembro individual del Consejo, a menos que se le requiera, de acuerdo con la ley, en un Tribunal de Justicia?"

ARTICULO 47.— Una vez prestado por el Juez Secretario el anterior juramento (o afirmación de decir verdad), cada miembro del Consejo, antes de proceder al juicio, prestará ante el Juez Secretario el siguiente juramento (o afirmación) "Juran (o afirman) ustedes, individual y solidariamente, que juzgarán sin prejuicio o parcialidad el caso que se halla pendiente, de acuerdo con las pruebas que se presenten ante el Consejo y de conformidad con el Código Penal y Procedimientos Militares de la República, y según su propia conciencia; que de ningún modo divulgarán ni darán a conocer el fallo del Consejo mientras no sea publicado por la autoridad correspondiente, y que en ningún tiempo divulgarán ni descubrirán el voto u opinión de ningún miembro determinado, a menos que les sea requerido de acuerdo con la Ley ante un Tribunal de Justicia?"

ARTICULO 48.— Todas las declaraciones ante un Consejo de Guerra se darán bajo juramento, o afirmación de decir verdad, prestado ante el miembro de mayor graduación o ante el Secretario.

ARTICULO 49.— Una vez comenzado el procedimiento, ningún miembro de un Consejo Superior de Guerra se ausentará del mismo, so pena de separación del servicio, salvo en caso de

enfermedad, o previa una orden de un oficial superior de hacerse cargo de sus funciones ordinarias.

ARTICULO 50.— Cuando por algún motivo legal se ausentare de un Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana un miembro del mismo antes de comenzarse el juicio, todos los testigos que durante su ausencia hubieren declarado deberán ser llamados de nuevo por el Consejo al volver a ocupar aquél su puesto, y deberá leerse de nuevo para él la declaración anotada de cada testigo en esa forma examinado, el cual afirmará la exactitud de la misma y se someterá al examen adicional que dicho miembro deseare. De no observarse esta regla, y de no hacerse una nota de ella en el expediente, el miembro que se hubiere ausentado durante el examen de un testigo no podrá volver a ocupar su puesto mientras dure el caso de que se trate.

ARTICULO 51.— El expediente de todo Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana será autenticado por la firma de todos los miembros del Consejo de Guerra, incluso el Juez Secretario o el Secretario, que estuvieren presentes durante el juicio.

ARTICULO 52.— Nadie podrá ser sentenciado a la pena de muerte por un Consejo de Guerra de la Policía Nacional a no ser mediante la concurrencia de dos terceras partes de los miembros presentes. Las demás sentencias serán determinadas por una mayoría de votos.

ARTICULO 53.— Los Consejos de Guerra de la Policía Nacional podrán valerse de los servicios de un intérprete, un taquígrafo o un escribiente.

ARTICULO 54.— Cualquier Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana tendrá las mismas facultades de un Juez de Instrucción o de un Fiscal o de un Tribunal ordinario para la citación de testigos de la clase civil, y las personas que debidamente citadas por el Secretario del Consejo para comparecer a declarar como testigos ante un Consejo de Guerra no lo hicieren o rehusaren la entrega de pruebas documentarias en su poder, serán consideradas culpables de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 302. Al efecto, el Presidente del Consejo de Guerra informará del caso al Procurador Fiscal del Tribunal competente, para que dichas personas sean castigadas con arreglo a lo prescrito en los artículos citados de la expresada Orden Ejecutiva.

ARTICULO 55.— El recurso de casación contra una sentencia pronunciada por algún Consejo de Guerra podrá intentarse cuando se hubiere violado alguna de las reglas establecidas en

esta Ley para la defensa de un acusado o se hubiere aplicado una pena diferente y más grave de la que corresponde. En tal caso solamente el acusado podrá interponer el recurso, siempre que no se tratare de una pena por falta disciplinaria.

ARTICULO 56.— El Fiscal del Consejo de Guerra de Distrito, en el caso de un Consejo de Guerra de Distrito, el de Departamento, en el caso de un Consejo de Guerra de Departamento, o el del Consejo Superior de Guerra, en el caso de un Consejo Superior de Guerra, podrán interponer el recurso de casación, siempre que no se tratare de una pena por falta disciplinaria, cuando cualquiera de estos Consejos de Guerra hubiese omitido decidir acerca de un pedimento contenido en la denuncia o en la acusación y el Consejo de Guerra hubiese descargado al acusado, o cuando se hubiese aplicado una pena diferente y menos grave de la que correspondía.

ARTICULO 57.—En caso de condena, el acusado, y en caso de descargo cualquiera de los oficiales señalados en el artículo anterior, podrá interponer el recurso de casación, salvo que se tratare de una falta disciplinaria, cuando la sentencia no hubiese sido motivada. La Suprema Corte de Justicia conocerá de estos recursos de casación en la forma de cualquier asunto penal y deberá pronunciar su fallo en el término más corto posible. Al efecto se considerará que todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de un Consejo de Guerra es urgente.

ARTICULO 58.— Si la Suprema Corte de Justicia anulare la sentencia del Consejo de Guerra, dispondrá que el asunto pase a otro Consejo de igual categoría. El Consejo de Guerra a quien se enviare la causa conocerá nuevamente del asunto y se atendrá a la regla trazada por la Suprema Corte únicamente en el punto de derecho. Cuando la Superma Corte de Justicia anulare la sentencia de un Consejo Superior de Guerra dispondrá que éste vuelva a conocer del asunto. El Consejo Superior deberá, igualmente, sujetarse a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho. Solamente en el caso de que un recurso hubiese sido interpuesto en contra del acusado podrá empeorarse en la segunda sentencia la situación de éste.

ARTICULO 59.— El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco días de pronunciada la sentencia ante el Secretario del Consejo de Guerra que la dictó y se formalizará por medio de un acta que el Secretario deberá redactar, a petición del acusado o de su abogado.

ARTICULO 60.— Los condenados a una pena que exceda de seis meses de encierro no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos.

ARTICULO 61.— Siempre que un Consejo de Guerra pronunciare la pena de muerte, el recurso de casación se considerará interpuesto de pleno derecho.

ARTICULO 62.— En todos los casos en que se interpusiere recurso de casación contra la sentencia de un Consejo de Guerra, el Secretario de éste deberá remitir todo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia.

ARTICULO 63.— Todas las multas que impusieren los Consejos de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, y que se cobraren del modo que más adelante en la presente se expresa, constituirán un Fondo denominado "Fondo para el Bienestar de los Miembros de la Policía Nacional Dominicana", que se utilizará para fomentar el bienestar moral y material del personal alistado de ésta. El Intendente General será el encargado de custodiar este Fondo; pero los desembolsos que de éste se hicieren se efectuarán bajo la dirección de una Junta compuesta de tres oficiales nombrados para este fin por el Comandante; disponiéndose, que todo desembolso del Fondo de referencia se hará previa la aprobación del Comandante.

ARTICULO 64.— De las listas de pago de todas las organizaciones de la Policía Nacional se descontarán mensualmente las multas impuestas, previa la aprobación de los Consejos de Guerra de la Policía Nacional. La suma en esta forma descontada lo será por el Intendente General del sueldo de los multados.

ARTICULO 65.— En los expedientes de todos los Consejos de Guerra de la Policía Nacional se hará constar, bajo la firma del oficial que lleve las cuentas de pago del acusado, que se ha tomado nota en la lista de pago de la pérdida de sueldo, cuando ésta se hubiere impuesto, para el correspondiente descuento.

ARTICULO 66.— La custodia de un preso corresponde a su Oficial Comandante inmediato, y ni el Consejo de Guerra, ni el Juez Secretario o Secretario del mismo tendrán autoridad alguna sobre el preso, salvo cuando éste se halle real y efectivamente ante el Consejo de Guerra.

ARTICULO 67.— El Comandante, los Directores de Departamentos, los Inspectores o Inspectores Interinos de Distritos, y demás Comandantes, podrán arrestar, recluir en su Cuartel y privar de armas, a cualquier oficial de la Policía Nacional que fuere acusado de un crímen o de cualquiera otra falta para la cual la pena adecuada sea mayor que aquella para cuya imposición sea autorizado el Oficial Comandante inmediato; pero el período del expresado arresto no excederá de diez días, a menos que pa-

ra someter a juicio al delincuente se requiera más tiempo.

ARTICULO 68.— El oficial que fuere suspendido de sus funciones se mantendrá dentro de los límites que le fueren asignados al tiempo de su suspensión o arresto, y el no hacerlo se conceptuará como una violencia de arresto.

ARTICULO 69.— El oficial que del expresado modo fuere arrestado se mantendrá dentro de los límites que al tiempo del arresto o después de éste fueren asignados, so pena de separación de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 70.— A no ser solicitado, el oficial a que se refiere el artículo anterior no visitará oficialmente a su Comandante; pero en tratándose de un asunto que requiera atención, lo dará a conocer por escrito.

ARTICULO 71.— Podrá ser restaurado provisionalmente por su Comandante en el ejercicio de sus funciones cuando las circunstancias lo justificaren; pero ésto no se entenderá en el sentido de que impida ninguna acción disciplinaria que estuviere pendiente.

ARTICULO 72.— Cuando un oficial, autorizado para hacerlo, ordene que sea sometido a suspensión o arresto un Oficial Pagador o responsable, aquél se hará cargo de la caja y de las llaves del Almacén al cuido de éste, y en su presencia hará que se coloque inmediatamente un sello sobre la caja.

ARTICULO 73.—El oficial que ordene la expresada suspensión o arresto reunirá inmediatamente después una Junta compuesta de dos oficiales por lo menos, para hacer un inventario de los fondos, documentos, vestuario y demás suministros a cargo del oficial suspendido. Respecto de los bienes públicos a cargo de éste tomará las medidas que fueren factibles y convenientes para la salvaguarda de los intereses del Estado, del oficial interesado, o del oficial que entonces o luego sea requerido para hacerse cargo de los mismos, sin entorpecer indebidamente el progreso del trabajo, y nombrará para hacerse cargo inmediatamente de ellos una persona idónea, quien estará presente al hacerse el inventario.

ARTICULO 74.— Si el Oficial Pagador o responsable fuere exonerado de suspensión o arresto y restituído en el desempeño de sus funciones, el oficial que ordene tal suspensión o arresto, o su sucesor, hará que se prepare un segundo inventario de los fondos, documentos, vestuarios y demás suministros en existencia, en la misma forma y con arreglo a las mismas circunstancias que anteriormente se expresan, y el oficial restituído quedará responsable solamente de los fondos, documentos, vestuarios

y demás suministros que de este modo se encontraren en existencia. Tanto el oficial de que se trata como la persona nombrada para hacerse cargo de las funciones de éste, se hallarán presentes al hacerse los inventarios de que se hace referencia anteriormente, de los cuales inventarios les serán suministradas copias a cada uno.

ARTICULO 75.— Cuando en uno u otro de los casos ya expresados el oficial que ordene la suspensión o el arresto, o el sustituto de dicho oficial estimare imposible el hacer un inventario del vestuario y demás bienes del Estado, suministrará al Oficial interesado un certificado al efecto.

ARTICULO 76.— Si el oficial restituído al final de una suspensión o un arresto provisionales estuviere conforme con los comprobantes de desembolsos de todas clases que suministrare el oficial que actuaba en su lugar, lo hará constar por escrito y así librará a éste de la rendición de cuentas al Intendente General.

ARTICULO 77.— Antes de que un Oficial Pagador o responsable sometido a suspensión o arresto fuere separado definitivamente del puesto u organización de que formaba parte, le será permitido un tiempo razonable para cerrar sus libros y apuntes, y para completar sus comprobantes; y no será de ningún modo separado de sus custodia particular ningún libro, apunte o comprobante necesarios al ajuste completo de sus cuentas, a menos que fuere absolutamente necesario en pro de los intereses públicos, y, en este caso, lo será proporcionando un recibo circunstanciado de los mismos por quien fuere nombrado para hacerse cargo de su cometido o para sustituirlo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 78.— Cuando ocurriere un motín, desorden grave o una riña entre personas pertenecientes a la Policía Nacional Dominicana, será deber de cualquier oficial que se hallare presente suprimir el desorden, y, en caso de necesidad, arrestar a los que en él tomen parte, aunque fueren de mayor graduación; y los miembros de la Policía Nacional Dominicana que estuvieren presentes prestarán su ayuda sin demora y obedecerán al oficial así entregado al restablecimiento del orden.

ARTICULO 79.— Los Comandantes deberán cerciorarse de que los presos no sufren un tratamiento cruel o inusitado.

ARTICULO 80.— Los Comandantes ordenarán que sea puesta en libertad toda persona que cumpla su período de prisión, reclusión o detención.

ARTICULO 81.— Los ebrios no serán encerrados en ningún

lugar ni en forma alguna que les resulte peligrosa mientras estén en tal estado.

ARTICULO 82.— Ningún oficial ayudará personalmente más que lo absolutamente necesario, en el arresto de un ebrio, correspondiendo siempre esta misión a los que no sean de mayor graduación que las clases; y para someter y encerrar al delincuente no se empleará mayor fuerza que la necesaria.

ARTICULO 83.— En el curso habitual de los servicios militares, una amonestación o prevención no se entenderán como una reprensión en calidad de pena.

ARTICULO 84.— Si alguna persona en la Policía Nacional Dominicana se considerare injustamente tratada por su superior, o notare en éste alguna mala conducta, no dejará de portarse respetuosamente con él, sino que informará de ello a la autoridad correspondiente. De resultar el informe vejamineso, frívolo o falso, quedará responsable el informante.

ARTICULO 85.— La solicitud de reparación de un agravio se hará por escrito, por órgano del oficial comandante inmediato, al Director de Departamento o al Comandante, y será deber de éstos tomar en el caso las medidas que a su juicio requieran la Justicia y el bien del servicio.

ARTICULO 86.— Cuando una sentencia de un Consejo de Guerra condenare a la pena de encierro o de prisión o de reclusión o de detención si el acusado estuviere preso o arrestado continuará en ese estado preventivamente, no obstante que hubiere interpuesto recurso de casación, sea cual fuere el tiempo a que se le hubiere condenado. Sin embargo, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana podrá ponerlo en libertad provisional, mediante el establecimiento de una fianza, o, si las circunstancias lo ameritaren a su juicio, sin fianza, pudiendo disponer a la vez que el acusado quede sometido a vigilancia o a las restricciones que estimare apropiadas. En el caso de que antes de haberse fallado acerca del recurso de casación o de haberse pronunciado una nueva sentencia de un Consejo de Guerra hubiere transcurrido un tiempo mayor que el de la pena impuesta, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana podrá también ordenar la libertad provisional del acusado. Si el recurso de casación hubiere sido interpuesto por un Comandante de Distrito o de Departamento o por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana, aún en el caso de que el Consejo de Guerra hubiere descargado al acusado, el Comandante de la Policía Nacional Dominicana podrá disponer que el acusado continúe preso o sea puesto en libertad con o sin fianza.

En el caso de que un Consejo de Guerra al cual se hubiere enviado el conocimiento de un asunto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia pronunciare una sentencia final de condenación, podrá disponer que el tiempo de prisión sufrida por el acusado sea computado en el de la condenación.

Salvo lo que queda dicho respecto de la prisión preventiva, no se podrá ejecutar ninguna pena hasta después que la sentencia no esté sujeta a ningún recurso. Esto no destruye sin embargo la disposición contenida en el artículo 30 respecto de la sentencia que pronuncie la separación del servicio por ineficiencia culpable.

ARTICULO 87.— Siempre que se impusiere prisión, reclusión o detención, por sentencia o parte de sentencia, se agregará a ésta la correspondiente pérdida de sueldo.

ARTICULO 88.— En todos los casos en que a un miembro de la Policía Nacional Dominicana se le siguiere juicio por ante un Consejo de Guerra, el Secretario informará al acusado de que podrá hacerse asistir de un abogado. Se tratará en cada caso de que el acusado pueda avisar a un abogado su elección, de modo que éste pueda conferenciar con él y preparar su defensa. Esta disposición no podrá nunca interpretarse en contra de lo dispuesto en el artículo 20 respecto del tiempo señalado para conocer de una causa en un Consejo de Guerra de Distrito.

ARTICULO 89.— Cuando un miembro de la Policía Nacional Dominicana tenga por co-acusado a uno o varios individuos de la clase civil, todos serán juzgados por los Tribunales ordinarios. Se aplicarán las penas que correspondan. En el caso de que la pena señalada para un individuo de la clase civil fuere diferente de la que se prescribe en esta Ley, los tribunales ordinarios aplicarán al miembro de la Policía Nacional la pena prescrita en esta ley y al individuo de la clase civil la que le corresponda por las leyes penales ordinarias.

ARTICULO 90.— Las penas máximas imponibles por los Consejos de Guerra a los oficiales y a los alistados, inclusive las clases, de la Policía Nacional Dominicana, son las que a continuación se señalan en los casos que este artículo prevé. Se indica hasta que punto son punibles las infracciones señaladas y el límite que aquí se establece corresponde a los casos en que se juzgare que debe imponerse la pena máxima.

Cada vez que se empleen las palabras "trabajos forzados" deben entenderse en el sentido de que se refieren a los trabajos previstos en el Código Penal Común para los condenados a la pena de prisión correccional y a la de reclusión. La pena de tra-

bajos forzados, refiriéndose a la detención, se debe entender en el sentido de que el condenado será dedicado a trabajos dentro de la cárcel o de una fortaleza.

INFRACCIONES:	PENA MAXIMA:
1) Tomar las armas contra la República;	Degradación
2) Atentado cuyo fin sea cambiar o destruir la forma de gobierno o excitar a cualesquiera individuos de un instituto armado a rebelarse contra la autoridad civil o militar superior o a provocar la guerra civil;	Muerte
3) Traicionarle al gobierno legalmente constituído;	
4) Abandonar o arrojar sus armas en presencia del enemigo para huir;	Degradación
5) Revelar durante un estado de guerra los secretos militares;	Muerte
6) Proporcionar al enemigo armas, pólvora, proyectiles o provisiones de boca o de fuego;	
7) Desertar en tiempo de guerra;	
8) Dormirse en tiempo de guerra hallándose de centinela; o de puesto; o de guardia;	
9) Dejar, estando de centinela, en tiempo de guerra, que una persona penetrare en un recinto fortificado o campamento de guerra sin dispararle, después de haberle dado el alto y no haber atentido;	Degradación
	Muerte
10) Darle muerte a un superior o herirle, fuera del caso debidamente comprobado de necesidad actual y justa de legítima defensa;	
11) Suscitar o dirigir una revuelta armada para el desconocimiento de sus superiores militares;	

OFICIAL:

ALISTADO:

12) Agavillarse para la comisión de cualesquiera crímenes o delitos contra las personas o contra las propiedades; 13) Dedicarse al pillaje, aún sin agavillamiento; 14) Dar muerte con premeditación o asechanza o por medio de veneno a un individuo de igual o inferior graduación;	Degradación Muerte
Formar o intentar formar, o tomar parte en, un motín, o grupo sedicioso;	Oficial: Separación del servicio y diez años de detención, con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.
Presenciar o estar presente en un motín sin hacer lo posible por suprimirlo.	Oficial: Separación del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio y diez años de detención con trabajos forzados.
Teniendo conocimiento de un grupo sedicioso o de la intención de amotinar, el hecho de no comunicar inmediatamente su conocimiento a su oficial superior u oficial comandante.	Oficial: Separación del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.
Desobediencia de las órdenes legítimas de un oficial superior.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

	Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Acometimiento y agresión, o intentar o amenazar con acometer o agredir a un oficial superior estando éste en el ejercicio de sus funciones.	Oficial: Separación del servicio y cinco años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Dormirse en su puesto:	Oficial: Separación del servicio y un año de prisión con trabajos forzados.
1. Oficial.	
2. Centinela.	Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y tres años de reclusión con trabajos forzados.
3. Clase, de guardia.	Igual que para los centinelas.
Dejar un lugar o puesto antes de ser relevado en la forma habitual.	Oficial: Separación del servicio y seis meses de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Incendiar o destruir ilegalmente los bienes públicos que no estén en poder de piratas, enemigos, o rebeldes.	Oficial: Separación del servicio, y diez años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y diez años de reclusión con trabajos forzados.

Negarse a obedecer las órdenes legítimas del oficial superior.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.
Embriaguez.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
Dedicarse a los juegos de azar.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Seis meses de encierro con trabajos forzados.
Fraude.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Robo.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Conducta escandalosa en menoscabo de la moral.	Oficial: Separación del servicio, y diez años de detención con trabajos forzados.

	Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y diez años de reclusión con trabajos forzados.
Crueldad con los subalternos a sus órdenes, o tratamiento injusto o maltrato de los mismos.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Enviar o aceptar un reto para tomar parte en un duelo.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Tratar con desprecio a su oficial superior mientras que éste se halle en el ejercicio de sus funciones o en iguales condiciones faltarle al respeto de palabras o en el comportamiento.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Tomar parte en una combinación, o apoyar la misma, para restar autoridad legal a su oficial comandante, o para disminuir el respeto que le corresponda.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Proferir palabras sediciosas o facciosas.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.

	Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Negligencia o descuido en la obediencia de órdenes.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Seis meses de encierro con trabajos forzados.
Ineficiencia culpable en el ejercicio de funciones.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
Dejar de emplear mayor esfuerzo para evitar que los demás destruyan ilegalmente bienes públicos.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
A sabiendas hacer o firmar cualquier rol falso, o a sabiendas ayudar, apoyar, dirigir o procurar que se haga o firme.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Desperdiciar municiones, provisiones, ú otros bienes públicos, ó teniendo facultades para evitarlo, permitir que se desperdicien.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y

	dos años de reclusión con trabajos forzados.
Negarse a hacer, ó dejar de hacer lo posible por descubrir, aprehender, y traer a la justicia a todo delincuente, ó de ayudar a toda persona nombrada para este fin.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Ausencia del puesto ó servicio sin permiso, ó después de vencido éste.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Desobediencia a cualquiera orden general o reglamentos generales dictados por el Comandante de la Policía Nacional Dominicana, o negarse a obedecerlas.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Deserción. (En el caso de entregarse a las autoridades de la Policía Nacional Dominicana).	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y año y medio de prisión con trabajos forzados.
Deserción. (En el caso de ser aprehendido por las autoridades de la Policía Nacional Dominicana o entregado a ellas). 1.— Cuando estuviere me-	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. 1.— Separación deshon-

nos de seis meses en el servicio.	rosa del servicio, y año y medio de prisión con trabajos forzados.
2.— Cuando estuviere más de seis meses en el servicio	2.— Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Ayudar o instigar a los demás para que deserten.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Presentar o hacer que sea presentada a cualquiera persona en el servicio civil o militar de la República para ser aprobada ó pagada cualquiera reclamación contra la República, ó contra cualquiera funcionario de la misma, sabiendo que es falsa o fraudulenta dicha reclamación.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Tomar parte en algún acuerdo o conspiración para defraudar a la República, obteniendo o ayudando a otro a obtener los beneficios de una reclamación falsa o fraudulenta.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Hacer o utilizar, o procurar o aconsejar que se haga o utilice cualquier escrito o documento, sabiendo que contiene una declaración falsa o fraudulenta con el fin de obtener o ayudar a los	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y

demás a obtener la aprobación, beneficio o pago de cualquiera reclamación contra la República o contra cualquier funcionario de la misma.	cinco años de reclusión con trabajos forzados.
El hecho de jurar o procurar o aconsejar que se jure respecto a cualquier hecho o a cualquier escrito u otro documento, sabiendo que dicho juramento es falso, para obtener o ayudar a que otros obtengan la aprobación, beneficio o pago de cualquiera reclamación contra la República o contra cualquiera funcionario de la misma.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Falsificar o procurar o aconsejar que sea falsificada cualquiera firma en cualquier escrito u otro documento, o emplear o procurar o aconsejar que se emplee semejante firma, sabiendo que es falsificada, con el fin de obtener o ayudar a que otros obtengan la aprobación, beneficio o pago de cualquiera reclamación contra la República o contra cualquier funcionario de la misma.	Oficial: Separacion del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Hacer o entregar, a sabiendas, a cualquier persona un documento que certifique haberse recibido cualquier dinero u otros bienes de la República, o suministrados o destinados al servicio de la Policía Nacional Dominicana, sin tener pleno conocimiento de la veracidad de las exposiciones contenidas en él, y con el propósito de defraudar a la República.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Entregar, o hacer que se entregue, a sabiendas, a cualquiera persona facultada para recibirla, cualquiera suma de dinero u otros bienes públicos de la República, suministrados o destinados al servicio de la Policía Nacional Dominicana en menor cantidad que la que figure en el certificado o recibo entregádole.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Robar, urtar, adueñarse ilegalmente, a sabiendas y voluntariamente, y destinar a su propio uso y beneficio, o vender o de otro modo disponer ilegalmente de cualquiera materiales de guerra, armas, equipo, municiones, vestuario, víveres, fondos u otros bienes de la República, suministrados o destinados al servicio de la Policía Nacional Dominicana.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Comprar o recibir, a sabiendas como garantía de alguna obligación o deuda, de otra persona cualquiera que forme parte de la Policía Nacional Dominicana, o que esté al servicio de la misma en calidad de empleado, cualesquiera materiales de guerra, armas, equipo, municiones, vestuario, víveres u otros bienes de la República, sin que la persona que los venda o empeñe tenga derecho legítimo para hacerlo.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Ejecutar, intentar, o permitir cuaquier fraude contra la República.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.

Sodomía.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Comportamiento lascivo e indecente.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de reclusión con trabajos forzados.
Ejercer el contrabando de licores, o sea, introducirlo o mandarlo introducir en cualquier parte de manera contraria a las leyes o los reglamentos.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
Intentar sobornar a los testigos llamados a declarar ante un Consejo de Guerra.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y tres años de reclusión con trabajos forzados.
Dejar de cumplir las obligaciones pecuniarias. (Caso grave)	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de prisión con trabajos forzados.

Jurar en falso o perjurio.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.
Conducta desordenada. (Caso grave).	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
1.— Acometimiento y agresión a otra persona perteneciente a la Policía Nacional Dominicana.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
2.— Intentar acometer y agredir a otra persona perteneciente a la Policía Nacional Dominicana.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
3.— Molestar a un centinela ú ofrecerle resistencia en el ejercicio legítimo de sus funciones.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Acometimiento y agresión a un centinela.	Oficial: Separación del servicio.
Negarse a obedecer la orden de un centinela.	

	Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Dejar de prestar servicios.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Resistir al arresto.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Incitar a un preso para que se escape.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Fingirse enfermo.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Negarse a declarar ante un Consejo de Guerra.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshon-

	rosa del servicio, y un año de reclusión con trabajos forzados.
Emplear lenguaje irrespetuoso, ofensivo o amenazador, para con su oficial superior.	Oficial: Separación del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Mutilación: Privar a otro violentamente del uso de alguno de sus miembros de tal modo que le incapacite para defenderse o para atacar al adversario.	Oficial: Separación del servicio, y tres años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y tres años de reclusión con trabajos forzados.
Destrucción maliciosa y voluntaria de bienes públicos.	Oficial: Separación del servicio, y dos años de prisión con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y dos años de reclusión con trabajos forzados.
Observar conducta que desdiga de un oficial y de un caballero.	Oficial: Separación del servicio.
Observar conducta que perjudique el buen orden y disciplina.	Oficial: Separación del servicio, y cinco años de detención con trabajos forzados. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

Alistarse fraudulentamente.	Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Crear un desorden después de arrestado.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Seis meses de encierro con trabajos forzados.
Tener licor ilegalmente en su poder en un puesto o cuartel, o al regresar a éstos. (Caso grave).	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y seis meses de encierro con trabajos forzados.
Emplear lenguage irrespetuoso, obsceso y ofensivo para con otra persona al servicio de la Policía Nacional Dominicana, o en el ejercicio de alguna función pública.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Negarse a detenerse al hacerle alto la clase que esté de guardia, o el centinela.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y un año de prisión con trabajos forzados.
Violación de arresto.	Oficial: Separación del servicio. Alistado: Separación deshonrosa del servicio, y cinco años de reclusión con trabajos forzados.

ARTICULO 91.— Cuando un Consejo de Guerra de la Policía Nacional Dominicana fuere autorizado para imponer la pena de muerte, si estimare que existen circunstancias atenuantes en favor del reo, impondrá la de trabajos públicos por veinte (20) años.

ARTICULO 92.— Las sentencias que condenen a trabajos públicos, prisión o reclusión podrán cumplirse en cualquiera prisión o penitenciaría de la República y los condenados estarán sujetos a la misma disciplina y trato que los condenados por los tribunales ordinarios. Los que condenen a la pena de detención se ejecutarán como queda dicho arriba.

ARTICULO 93.— Todo miembro de la Policía Nacional Dominicana condenado a la pena de muerte será pasado por las armas.

ARTICULO 94.— Las demandas de indemnización en daños y perjuicios por infracciones juzgadas por un Consejo de Guerra se sustanciarán por las leyes ordinarias. Igualmente se sustanciarán de acuerdo con las leyes ordinarias las demandas que miembros acusados de la Policía Nacional Dominicana intentaren contra sus denunciadores en reparación de daños y perjuicios injustamente recibidos por causa de una denuncia falsa o infundada.

ARTICULO 95.— En todos los casos no previstos por esta ley, sea para el enjuiciamento, sea para la aplicación, atenuación o agravación de una pena, los Consejos de Guerra se atendrán a lo que disponen las leyes penales o de procedimiento ordinarias de la República.

ARTICULO 96.— Esta Ley deroga la Orden Ejecutiva No. 818, y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la C.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendada:-

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.